

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5141-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	12/10/2016
Hora:	08:41:37.1...
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. Este permiso tenía una vigencia de 8 meses contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, por cuanto su fecha de vencimiento fue el 01 de agosto de 2015.

Que mediante oficio con radicado N° 130-3312 del 04 de diciembre de 2015, se recomienda a la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, mediante Informe Técnico con radicado N° 112-2178 del 10 de noviembre de 2015 realizar:

- La correcta disposición de los residuos producto del Aprovechamiento Forestal de la Plantación de Ciprés (*Cupressus lusitánica*), y se le recuerda que los residuos vegetales no deben someterse a quema.
- Cercar la franja del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que linda con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como el depósito de basuras en el predio.
- Ubicar avisos de "PROHIBIDO ARROJAR BASURAS" a nombre de la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA.
- En cuanto a la compensación por el Aprovechamiento Forestal de la Plantación Ciprés (*Cupressus lusitánica*), emitida por CORNARE bajo la Resolución No. 112-

5870 del 1° de diciembre de 2014, la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, seleccionará una de las dos siguientes opciones:

- i. Realizar el establecimiento de 21.000 individuos de especies nativas con una altura mínima de 30 cm.
- ii. Compensar por aprovechar entre 200 y 600 m³, la suma de \$4.800.000 por medio de la herramienta BANCO2, cifra que equivale a la conservación de 19.992 m² de bosque natural.

Que mediante oficio con radicado N° 131-0663 del 03 de febrero de 2016, la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, solicita prórroga para realizar el establecimiento, de 21.000 individuos con especies nativas en el predio La Hondina, veredas El Yarumo y La Quiebra, Municipio de Rionegro, debido a la escasez de lluvias en este sector.

La Corporación, mediante oficio con radicado N° 130-0689 del 04 de marzo de 2016, niega el plazo solicitado, por el señor Jaime Alonso Quiceno Guzmán en nombre de la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA.

Se realizó visita al predio por la Corporación, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0675 del 31 de marzo de 2016.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado N° 112-0397 del 06 de abril de 2016, CORNARE inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Fundación Hogares Juveniles Campesinos.

Que mediante visita realizada por funcionarios de la Corporación, lograron evidenciar el incumplimiento a las actividades y requerimientos hechos, mediante la Resolución con radicado N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, por medio de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Y de la cual se generó informe técnico con radicado N° 112-0675 del 31 de marzo de 2016, en el cual se concluyó;

1. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Numero 860.028.118-2, a través de su Representante Legal, el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, no ha realizado cercamiento del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que limita con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como evitar el depósito de basuras en el predio, tal como se indica en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015.*
2. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no ha realizado establecimiento de 21.000 individuos con especies nativas en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quiebra, Municipio de Rionegro para compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés, de acuerdo con la Resolución No. 112-5870 del 1° de diciembre de 2014.*

3. La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no realizó limpieza de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal Plantación Ciprés en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quebra con el fin de compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés. Los residuos vegetales fueron quemados para producir carbón, por lo tanto, no cumplió con lo exigido en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se indicaba que los residuos no deben someterse a quema y algunos fueron dispuestos en la zona de protección de la fuente de agua y sobre el cauce de la misma.
4. La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, realizó toldos para almacenar herramienta y combustible para someter los residuos vegetales a quema y producir carbón, actualmente estos toldos son albergue de residuos de pilas y plásticos.
5. En general la Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no ha dado cumplimiento las recomendaciones dadas en el informe técnico No 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, con las cuales se están generando afectaciones ambientales a fuente de agua, aire y paisaje.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N° 112-0675 del 31 de marzo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya deberido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0397 del 06 de abril de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en el municipio de Rionegro, ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. **En contravención de la Ley 1333 de 2009, artículo 5.**
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar depósito de residuos vegetales en área de protección y cauce de la fuente de hídrica, causando afectaciones a la misma, en un predio de coordenadas N 6° 11' 27,4" W 75° 28' 50,2" ubicado en el municipio de Rionegro, de propiedad de la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA. **Trasgrediendo la Ley 2811 de 1974, artículo 8 en los siguientes literales, a, j, l.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado N° 131-2244 del día 02 de mayo de 2016, el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, Representante Legal de la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto con radicado N° 112-0397 del día 06 de abril de 2016.

SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0599 del 20 de mayo de 2016, se abre periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA.
- Informe Técnico Radicado en la Corporación con el N° 112-2178 del 10 de noviembre de 2015.
- Oficio con radicado N° 131-0663 del 03 de febrero de 2016, de FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA.
- Oficio de la Corporación, con radicado N° 130-0689 del 04 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado N° 112-0675 del 31 de marzo de 2016.
- Escrito de descargos con radicado N° 131-2244 del día 02 de mayo de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó decretar como prueba:

- ORDENAR al Grupo de BOSQUES Y BIODIVERSIDAD, realizar visita técnica conjuntamente con los interesados, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y lo manifestado por el señor JAIME ALONSO QUICENO, en el escrito con radicado N° 131-2244 del día 02 de mayo de 2016.

El día 24 de mayo de 2016, los señores Juan Alberto Cuartas Cardona y Carlos Alberto Castrillón Alzate, técnicos del Grupo Bosques y Biodiversidad, procedieron a realizar visita de práctica de prueba, de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1623 del día 11 de junio de 2016, donde se concluyó:

1. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Numero 860.028.118-2, a través de su Representante Legal, el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, ha realizado cercamiento del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que limita con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como evitar el depósito de basuras en el predio.*
2. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no ha realizado establecimiento de 21.000 individuos con especies nativas en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quiebra, Municipio de Rionegro para compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés.*
3. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no realizó limpieza de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal Plantación Ciprés en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quiebra. Los residuos vegetales fueron quemados para producir carbón, por lo tanto, no cumplió con lo exigido en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se indicaba que los residuos **no deben someterse a quema** y algunos fueron dispuestos en la zona de protección de la fuente de agua y sobre el cauce de la misma.*
4. *En el predio de La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, aún se observan cambuches o toldos con el fin de habitar, almacenar herramienta y combustible para someter los residuos vegetales a quema y producir carbón, igualmente en estos no se realizó una adecuada disposición de los residuos sólidos inorgánicos,*

como pilas, envases de combustibles, plásticos, entre otros, por lo que se encuentran dispersos en las áreas aledañas a los cambuches o toldos.

5. En general, después de realizada la práctica de pruebas solicitada mediante el Radicado No. 112-2599 del 20 de mayo de 2016 por CORNARE, y evaluando los descargos indicados en el Radicado No. 131-2244 del 2 de mayo de 2016, se concluye que la Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Numero 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, no han dado cumplimiento total a las actividades contenidas en los autos 112-0599 del 20 de mayo del 2016 y en el 112-0397 del 6 de abril del 2016.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0915 del día 18 de julio de 2016, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.615.33.24499, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto se da el valor a los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.33.24499 y el informe técnico con radicado N° 112-2057 del 26 de septiembre de 2016, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, actuando en contravención con la Ley 1333 de 2009 artículo 5 de y la Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literales a, j, l.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.33.24499, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que se violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0397 del día 06 de abril de 2016.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 8 de la Ley 2811 de 1974, Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

J.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a La FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0397 del 06 de abril de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo tercero dispone: “Artículo Tercero.- Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

Que en atención al oficio interno con radicado N° 112-0631 del 22 de agosto de 2016 y en virtud a lo contenido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-2057 del día 26 de septiembre de 2016, el criterio para multas, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se presentan ingresos directos

	y2	Costos evitados		No se presentaron costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La conducta la detecto la Corporación en actividades de control y seguimiento a los permisos otorgados.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
r = Riesgo	r=		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.016	Año en que se inicio el procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	22.814.032,86	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--------------------------------------	--	------	---------------------------------------------------------------------------

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio-económica: Se le da la ponderación mínima, equivalente a una microempresa.

	VALOR MULTA:	5.703.508,22
--	---------------------	--------------

19. CONCLUSIONES

1) Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 5.703.508,22 (Cinco millones setecientos tres mil quinientos ocho pesos con veintidós centavos), como sanción.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, de los cargos formulados en el Auto con N° 112-0397 del 06 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, una Sanción consistente en una **MULTA** equivalente a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (**\$ 5.703.508,22**), la anterior multa se impone de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente N° 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR El presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

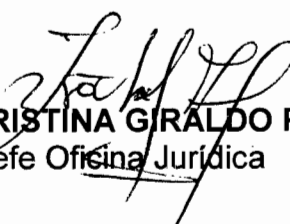
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, a través de su Representante Legalmente el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.615.33.24499 *Relacionado con el Expediente: 05.615.06.20198*
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 29/09/2016